

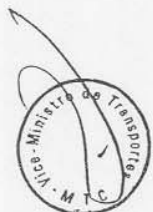
**ADDENDA N° 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA
CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL TRAMO ANCÓN-HUACHO-
PATIVILCA DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE**

Señor Notario:

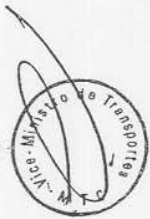
Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste la Addenda N° 1 al Contrato de Concesión para la Construcción y Explotación del Tramo, Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, suscrito entre el Estado de la República del Perú, actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante EL CONCEDENTE, y de la otra parte NORVIAL S.A., en adelante la SOCIEDAD CONCESIONARIA, quienes actúan en la presente Addenda representados por las personas cuyos nombres, datos de identidad, autorizaciones y direcciones domiciliarias se indican en el Anexo N° 1 del presente documento, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

1. Por Acuerdo de fecha 22 de febrero del 2001, el Comité Especial Red Vial Nacional (hoy Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos) aprobó las Bases de la Licitación Pública Especial Internacional para la entrega en Concesión al sector privado del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte. Dicha Licitación Pública fue aprobada por COPRI en su sesión de fecha 5 de marzo del 2001, mientras que el Contrato de Concesión a ser suscrito entre EL CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA fue aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN de fecha 9 de mayo del 2002.
2. Con fecha 24 de mayo de 2002, el Comité Especial Infraestructura y Servicios Públicos de COPRI (hoy PROINVERSIÓN) adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública Especial Internacional al CONSORCIO CONCESIÓN VIAL, integrado por las empresas Graña y Montero S.A.A. y JJC Contratistas Generales S.A., integrantes del Socio Estratégico, según se define en el Contrato de Concesión para la Construcción y Explotación del Tramo, Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, y quienes han constituido a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, NORVIAL S.A.
3. Con fecha 15 de enero del 2003, EL CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción y Explotación del Tramo, Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte y sus Cláusulas Adicionales.



4. Mediante Carta N° NOR476-03, de fecha 21 de noviembre del 2003, la SOCIEDAD CONCESIONARIA solicita la modificación del Contrato de Concesión para la Construcción y Explotación del Tramo, Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, incluyendo las propuestas de modificaciones de los potenciales Acreedores Permitidos.
5. Con Carta N° NOR014-04, de fecha 12 de enero del 2004, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presenta solicitud adicional de modificación al referido Contrato de Concesión.
6. Con Cartas Nos. NOR027-04 y NOR230-04 del 20 de enero y 13 de abril del 2004, respectivamente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA remite sustentación adicional a su solicitud de modificación al Contrato de Concesión y a las modificaciones propuestas por los potenciales Acreedores Permitidos.
7. Con Carta N° NOR280-04, de fecha 10 de mayo del 2004, la SOCIEDAD CONCESIONARIA solicita la inclusión de nuevas modificaciones al Contrato de Concesión.
8. Mediante Oficio Circular N° 021-04-GG-OSITRAN, el SUPERVISOR comunica a EL CONCEDENTE el Acuerdo N° 484-143-04-CD-OSITRAN, adoptado por el Consejo Directivo de OSITRAN en la Sesión N° 143-2004-CD de fecha 10 de junio del 2004, en el cual se aprueba con excepciones la opinión técnica contenida en el Informe N° 003-04-GRE-GAL-OSITRAN elaborado por las Gerencias de Regulación y de Asesoría Legal de OSITRAN.
9. Con Oficio Circular N° 022-04-GG-OSITRAN, el SUPERVISOR comunica a EL CONCEDENTE el Acuerdo N° 485-143-04-CD-OSITRAN, adoptado por el Consejo Directivo de OSITRAN en la Sesión N° 143-2004-CD de fecha 10 de junio del 2004, mediante el cual se aprueba la propuesta de perfeccionamiento contractual contenida en el Informe 003-04-GRE-GAL-OSITRAN para la modificación de la cláusula 15.12 del Contrato de Concesión.
10. Mediante Oficio N° 1056-2004--MTC/02 del 13 de agosto del 2004, EL CONCEDENTE solicita al SUPERVISOR emitir opinión técnica sobre las propuestas de modificación adicionales acordadas entre EL CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
11. Con Oficio Circular N° 032-04-GG-OSITRAN, el SUPERVISOR remite el Acuerdo N° 518-148-04-CD-OSITRAN, adoptado por el Consejo Directivo de OSITRAN en la Sesión N° 148-2004-CD de fecha 24 de agosto del 2004, el cual aprueba el Informe 008-04-GRE-GAL-OSITRAN de las elaborado por las Gerencias de Regulación y de Asesoría Legal de OSITRAN, que contiene la opinión técnica del SUPERVISOR sobre las propuestas de modificación adicionales acordadas entre EL CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA y que no fueron materia de opinión en el Informe 003-04-GRE-GAL-OSITRAN.



SEGUNDO: MODIFICACIONES

En mérito del presente documento, se acuerda modificar las siguientes cláusulas 1.5, 3.3 k, 4.2, 5.1, 5.2, 5.14, 5.18, 6.1, 6.2, 6.7, 6.19, 8.17, 8.18, 8.20, 8.24, 9.5, 9.6, 9.7, 10.2, 10.5, 12.4, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7, 14.9, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 15.2, 15.12, 15.13, 15.14, 17.1, 17.2 y el Anexo IV del Contrato de Concesión para la Construcción y Explotación del Tramo, Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, así como incluir las cláusulas 14.16, la Sección XVIII y el Anexo VI al referido Contrato de Concesión, conforme se indica a continuación:

MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 1.5

Acreeedores Permitidos:

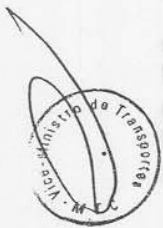
Será (i) cualquier institución multilateral de crédito de la cual el Estado Peruano sea miembro (ii) cualquier institución o cualquier agencia gubernamental de cualquier país con el cual el Estado de la República del Perú mantenga relaciones diplomáticas, (iii) cualquier institución financiera aprobada por el Estado Peruano y designada como Banco Extranjero de Primera Categoría en la Circular N° 025-2002-EF-90, emitida por el Banco Central de Reserva del Perú, o cualquier otra circular que la modifique, y adicionalmente las que las sustituyan, en el extremo en que incorporen nuevas instituciones, (iv) cualquier otra institución financiera internacional aprobada por EL CONCEDENTE que tenga una clasificación de riesgo no menor a "A", evaluada por una entidad de reconocido prestigio aceptada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), (v) cualquier institución financiera nacional aprobada por EL CONCEDENTE (vi) todos los inversionistas institucionales así considerados por las normas legales vigentes que adquieran directa o indirectamente cualquier tipo de valor mobiliario emitido por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, (vii) cualquier persona natural o jurídica que adquiera directa o indirectamente cualquier tipo de valor mobiliario emitido por la SOCIEDAD CONCESIONARIA mediante oferta pública.

En los casos en que el Endeudamiento Garantizado Permitido se contraiga con Acreeedores Permitidos distintos a los comprendidos en i), vi) y/o vii), el Endeudamiento Garantizado Permitido deberá tener la aprobación de EL CONCEDENTE contando con la opinión previa del SUPERVISOR.

En ninguna circunstancia se permitirá que los socios de la SOCIEDAD CONCESIONARIA sean Acreeedores Permitidos directa o indirectamente.

Área de Servicios Opcionales

Es el área conformada por los terrenos susceptibles de ser ocupados por las instalaciones destinadas a prestar los Servicios Opcionales convenidos a que se refiere la cláusula 8.11 del Contrato. Dichos servicios deberán ser instalados en las áreas de terreno señaladas en la cláusula 5.14 o en terrenos adquiridos especialmente al efecto por la SOCIEDAD CONCESIONARIA o por terceros autorizados para ello.



Controversias Técnicas:

Controversia(s) que versa(n) sobre un hecho o acto concreto, cuya dirimencia o resolución depende de la exclusiva aplicación de reglas, criterios, conceptos y/o parámetros de carácter estrictamente técnicos, científicos y/o artísticos.

Controversia(s) No Técnica(s):

Cualquier controversia que no sea considerada(s) Controversia(s) Técnica(s).

Endeudamiento Garantizado Permitido:

Consiste en el endeudamiento por concepto de operaciones de financiamiento, emisión de valores y/o de dinero tomado en préstamo de cualquier Acreedor Permitido para su inversión en el Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, incluyendo cualquier renovación o refinanciamiento de tal endeudamiento que se garantice conforme a lo previsto en la Sección IX, cuyos términos financieros principales, o prospecto informativo y contrato de emisión, incluyendo los montos del principal, tasa o tasas de interés, disposiciones sobre amortización u otros términos similares, hayan sido aprobados por EL CONCEDENTE, previa opinión del SUPERVISOR.

Si el Acreedor Permitido se encuentra incluido dentro de las categorías i), vi) o vii) descritas en la definición de Acreedores Permitidos precedente, bastará que los términos de dicho Endeudamiento Garantizado Permitido sean informados por escrito al SUPERVISOR y a EL CONCEDENTE, sin requerir éstos aprobación alguna. En este caso, la aprobación de EL CONCEDENTE, sólo será requerida para la modificación de los términos financieros principales originalmente pactados. La aprobación sólo podrá negarse basándose en el perjuicio económico que dicha modificación podría ocasionar a EL CONCEDENTE.

En los demás casos, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar por escrito la solicitud de aprobación simultáneamente a EL CONCEDENTE y al SUPERVISOR, acompañando la información vinculada al Endeudamiento Garantizado Permitido.

EL CONCEDENTE deberá emitir su pronunciamiento en un plazo máximo de treinta (30) Días contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo para la emisión de la opinión técnica del SUPERVISOR. El SUPERVISOR contará con veinte (20) Días contados desde la fecha de recepción de la solicitud para emitir su opinión técnica.

En caso el SUPERVISOR requiera la presentación de información adicional, ésta deberá ser solicitada, por una única vez, dentro de los quince (15) primeros días de recibida la solicitud. En tal caso y por una sola vez, el plazo máximo de veinte (20) Días para la emisión de la opinión técnica del SUPERVISOR comenzará nuevamente a computarse desde la fecha de



Handwritten signature at the bottom left of the page.

presentación de la información adicional solicitada, información que deberá ser remitida simultáneamente al SUPERVISOR y al CONCEDENTE.

El CONCEDENTE podrá solicitar información adicional dentro de los quince (15) primeros días de recibida la opinión técnica del SUPERVISOR. En tal caso, el plazo máximo de treinta (30) Días para emitir su pronunciamiento, comenzará nuevamente a computarse desde la fecha de presentación de la información adicional solicitada.

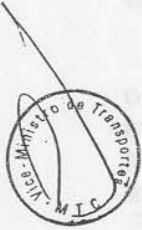
En caso vencieran los plazos mencionados en los párrafos anteriores sin que el CONCEDENTE se pronuncie se entenderá que el Endeudamiento Garantizado Permitido ha sido aprobado por EL CONCEDENTE.

Fuerza Mayor:

Aquella situación regulada en la sección XVIII del presente contrato.

Servicios Opcionales:

Los Servicios Opcionales son todos aquellos que sin ser indispensables para la operatividad de la Obra y no encontrándose contemplados en el Expediente Técnico, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá prestar siempre que sean útiles y contribuyan a elevar los estándares de calidad y comodidad del servicio proporcionado al Usuario del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte. Dichos servicios no podrán ser contrarios a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, o quien esta designe, estará autorizada a prestarlos, previa aprobación por parte del SUPERVISOR.



MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA 3.3.K

Constataciones en la Fecha de Suscripción del Contrato

3.3.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA, debe a la Fecha de Suscripción del Contrato, cumplir con lo siguiente:

(...) k) La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá acreditar haber constituido el fondo de fideicomiso y haber depositado en el mismo el importe de US\$. 3 500 000,00 (Tres Millones Quinientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) para que sea exclusivamente destinado a:

i) Durante el desarrollo de las adquisiciones y expropiaciones, y hasta que estas culminen, el fondo tendrá como Fideicomisarios a la misma SOCIEDAD CONCESIONARIA y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones quién actuará mediante la dependencia y el representante de ésta que se designe mediante Resolución Ministerial, y los fondos serán utilizados para atender los gastos necesarios para la afectación y adquisición de los predios comprendidos en el Derecho de



Vía, incluyendo los gastos notariales y registrales, el impuesto de alcabala, los gastos judiciales en el proceso de expropiación, así como los gastos que sean necesarios realizar para contar con la libre disponibilidad de las áreas del Derecho de Vía ocupadas por poseedores del mismo, por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, de ser el caso. En esta etapa corresponderá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el dar las órdenes de pago correspondientes a la entidad fiduciaria.

- ii) Luego de realizadas las expropiaciones y en la medida que aún existan fondos en el fideicomiso, el fondo tendrá como Fideicomisario a la misma SOCIEDAD CONCESIONARIA y al SUPERVISOR, quién actuará a través del funcionario que designe al efecto, y los fondos quedarán afectados única y exclusivamente en garantía del pago de la Garantía Tarifaria: En tal sentido, corresponderá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA solicitar a la entidad fiduciaria el pago de dicha Garantía Tarifaria, en los casos en que corresponda conforme a este Contrato y luego de presentar una liquidación a la entidad fiduciaria en la que se aprecie tanto la necesidad de aplicar la Garantía Tarifaria como que, antes de recurrir a los fondos fideicometidos, se ha aplicado dicha Garantía Tarifaria con cargo a la Retribución debida a EL CONCEDENTE.

Los gastos que se generen relacionados con la adquisición y/o expropiación de los predios serán pagados con cargo al fideicomiso. Será de cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA la retribución del Fiduciario.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 4.2

Suspensión del Plazo

4.2.- El plazo de la Concesión se podrá suspender, a petición de cualquiera de las partes, en los siguientes casos:

- a) Fuerza mayor.
- b) Acuerdo entre las Partes, derivado de circunstancias distintas al referido en el literal anterior, en cuyo caso será necesario contar con la previa opinión del SUPERVISOR.

Cualquiera de las Partes puede invocar la Suspensión del Contrato por una de las causales señaladas, mediante comunicación dirigida al SUPERVISOR dentro de los treinta (30) Días siguientes de producido el hecho en el cual se sustente la solicitud. El SUPERVISOR se pronunciará mediante resolución debidamente motivada en el plazo de sesenta (60) Días desde que reciba la solicitud de Suspensión. Ante el silencio del SUPERVISOR se considerará procedente la solicitud de Suspensión durante el plazo señalado por el solicitante. En caso la Parte que ha invocado la Suspensión discrepe con la



decisión del SUPERVISOR, dicha parte podrá acudir a los mecanismos de impugnación contra dicha resolución previstos en la normatividad vigente aplicable.

La Suspensión del plazo del Contrato, conforme a las causales antes señaladas, dará derecho a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a la ampliación de dicho plazo, por un período equivalente al de la Suspensión.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 5.1

Régimen de Bienes:

5.1.- En la presente sección se regula la posesión de los bienes reversibles y no reversibles afectados a la Concesión del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte.

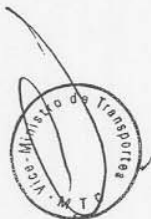
Todos los bienes que EL CONCEDENTE esté obligado a entregar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA bajo este Contrato, incluyendo pero sin estar limitados a terrenos, predios, unidades catastrales y demás inmuebles, deberán ser entregados por EL CONCEDENTE libre de cargas y gravámenes, libre de personas u otros ocupantes, así como de cualquier otro tipo de afectación.

EL CONCEDENTE será responsable frente a la SOCIEDAD CONCESIONARIA por cualquier reclamo, demanda o acción que terceros puedan interponer con relación a los bienes entregados por EL CONCEDENTE bajo este Contrato, obligándose EL CONCEDENTE a mantener en todo momento libre de cualquier responsabilidad a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, por hechos ocurridos antes de la entrega de los bienes. Cualquier reclamo de terceros por hechos generados con anterioridad a la entrega de los bienes serán notificados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a EL CONCEDENTE dentro de los cuarenta y cinco (45) Días siguientes a la fecha en que tomó conocimiento de tal reclamo, con la finalidad de que EL CONCEDENTE pueda ejercer las acciones que estime conveniente.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 5.2

Toma de Posesión:

5.2.- El CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberán suscribir un Acta de Entrega de los Bienes simultáneamente a la suscripción del presente Contrato, en la que se dejará constancia que la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha tomado posesión de las áreas de terreno comprendidas en el Derecho de Vía establecidas para el Tramo Ancón- Huacho- Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, así como de los bienes reversibles y del inventario vial que serán destinados a la ejecución del Contrato en lo que respecta a este tramo, especificando sus características, ubicación, estado de conservación, funcionamiento y rendimiento. Una copia del Acta deberá ser entregada al SUPERVISOR.



El CONCEDENTE podrá elaborar diversas Actas de Entrega de Bienes, según vaya entregando los mismos.

Los predios o unidades catastrales afectadas, necesarios para que la SOCIEDAD CONCESIONARIA inicie los trabajos comprendidos dentro de la primera etapa de construcción, deberán ser entregados por el CONCEDENTE dentro de los dos años calendarios contados desde la fecha de suscripción del Contrato. La SOCIEDAD CONCESIONARIA estará obligada a iniciar la construcción de las obras correspondientes a cada sección de la primera etapa, de conformidad con lo detallado en la cláusula 6.1, siempre que hubiera recibido previamente del CONCEDENTE el 80% de las áreas del Derecho de Vía, necesarias para iniciar las obras, correspondientes a cualquiera de las secciones entendiéndose por sección las que se detallan a continuación:

Sección 1: Aquella comprendida entre Huacho (Km. 147+000) y Primavera (Km. 161+440).

Sección 2: Aquella comprendida entre Primavera (Km. 161+440) y el Desvío Ambar (Km. 184+800).

Sección 3: Aquella comprendida entre el Desvío Ambar (Km. 184+800) y Pativilca (Km. 204+260).

El plazo para la ejecución de las obras previsto en las cláusulas 6.7 y 6.9, se comenzará a computar, respecto de cada una de las secciones detalladas anteriormente, desde el momento que EL CONCEDENTE efectivamente entregue a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el 80% de las áreas del Derecho de Vía correspondiente. Si la entrega del 20% restante correspondiente a cada sección de la primera etapa, a ser entregado dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la entrega del 80% inicial, tal y como se establece en el párrafo precedente fuera, a criterio de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, indispensable para iniciar las Obras correspondientes a cada una de las secciones de la primera etapa, ésta podrá acogerse a lo previsto en la cláusula 6.9 del Contrato.

Los predios necesarios para que la SOCIEDAD CONCESIONARIA inicie los trabajos comprendidos dentro de la segunda etapa de construcción, deberán ser entregados por EL CONCEDENTE dentro de los ciento veinte (120) días calendarios contados desde la fecha de entrega de los bienes correspondientes a la primera etapa.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 5.14:

De las Áreas de Terreno Comprendidas en el Derecho de Vía:

5.14.- EL CONCEDENTE está obligado a poner a disposición de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, las áreas de terreno que correspondan al Derecho de Vía, en los plazos a los que se refiere la cláusula 5.2.



El Derecho de Vía se regirá por las disposiciones previstas vigentes de la materia. En consecuencia, EL CONCEDENTE se obliga a que todos los sub-tramos del tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte cuenten con el Derecho de Vía debidamente definido por norma legal correspondiente.

El Derecho de Vía será de uso exclusivo de la concesión según señala la ley. Cualquier utilización que comprometa el Derecho de Vía deberá contar con la aprobación de EL CONCEDENTE, previa opinión del SUPERVISOR y la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

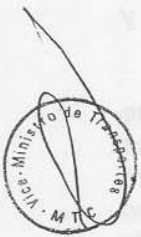
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá prestar servicios opcionales o permitir el uso productivo de las áreas de terreno correspondiente a las obras de la segunda etapa, que forman parte de los Bienes de la Concesión, cuya posesión le ha sido transferida, mientras no sea necesario destinar dichas áreas a los fines previstos para los que fueron entregadas, previa opinión favorable del SUPERVISOR. La utilización o disposición temporal de dichas áreas, no deberá ocasionar una demora en el cumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, no pudiendo ello ser causal de solicitud de ampliación del plazo para la entrega de las obras correspondientes.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar la utilización de los terrenos remanentes producto de las adquisiciones y/o expropiaciones de los predios correspondientes al Derecho de Vía, y que no forman parte de los Bienes de la Concesión cuya posesión le ha sido transferida, siempre que previamente haya cumplido con la implementación de los Servicios Obligatorios a que se refiere la Cláusula 8.10. La autorización será otorgada por EL CONCEDENTE, previa opinión del SUPERVISOR, y sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 8.11 en materia de Servicios Opcionales.

El Derecho de Vía establecido para el Sub-Tramo Huacho-Pativilca del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, es el que fuera precisado mediante Resolución Ministerial N° 177-2000-MT/15.02. Entiéndase que este Derecho de Vía es el correspondiente a los tramos que forman parte del proyecto a ser ejecutado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

El Derecho de Vía establecido en el Sub-Tramo Ancón-Huacho del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, es el que fuera precisado mediante Resolución Ministerial 726-2003-MTC/02.

El Derecho de Vía establecido para el Sub-Tramo Ancón-Pte. Chancay (Serpentín de Pasamayo) del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, es el que fuera precisado por la Resolución Suprema No. 177 de fecha 26 de junio de 1946.



De conformidad con lo establecido anteriormente, el Derecho de Vía para cada Sub-Tramo del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca es el que se señala en el siguiente cuadro:

TRAMO ANCÓN-HUACHO-PATIVILCA (RUTA 1N)

Sub-Tramo	Sector	Inicio	Fin	Longitud	Derecho de Vía	Área Restringida	Resolución que establece el derecho de Vía
Ancón - Pte. Chancay (Serpentin Pasamayo)	Ancón - Pte. Chancay (Serpentin Pasamayo)	044+000	066+400	22.40 Km.	9.60 mts.		Resolución Suprema No. 177
Ancón - Huacho	Ancón - Chancay (Variante Pasamayo)	044+000	075+000	31.00 Km.	52 mts.	15 mts. a c/ lado	Resolución Ministerial 726-2003-MTC/02
	Chancay - Huacho	075+000 095+000	095+000 147+000	20.00 Km. 52 Km.	30 mts 52 mts	No hay 15 mts. a c/ lado	Resolución Ministerial 726-2003-MTC/02
Huacho - Pativilca	Huacho - Pativilca	147+000	204+260	57.26 Km.	40 mts	15 mts. a c/ lado	Resolución Ministerial 177-2000-MTC/15.02

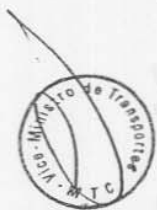
MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA 5.18

Devolución de Bienes:

5.18.- Producida la Caducidad de la Concesión por cualquier causa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene la obligación de devolver a EL CONCEDENTE aquellas áreas de terreno comprendidas dentro del Derecho de Vía que le fueron entregadas por EL CONCEDENTE en la Toma de Posesión o por constitución de servidumbres u otros actos posteriores, en buen estado de Conservación, libres de ocupantes y en condiciones de uso y Explotación, según los parámetros técnicos del Expediente Técnico.

De la misma forma, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá devolver a EL CONCEDENTE todos aquellos tramos correspondientes al Derecho de Vía que ya no sean explotados por la misma. Dicha devolución deberá realizarse a los 20 (veinte) Días de la fecha en la cual se culmine la ejecución del nuevo tramo del Derecho de Vía que pasará a explotar la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Para tal efecto la SOCIEDAD CONCESIONARIA y EL CONCEDENTE suscribirán la respectiva Acta de Reversión de los Bienes, en la cual se dejará constancia que los mencionados tramos del Derecho de Vía se encuentran libres de baches, limpios y con la señalización horizontal y vertical correspondiente, de conformidad con lo establecido en la cláusula 7.2.

De igual manera, se procederá a la entrega de los bienes reversibles conforme a lo señalado en la cláusula 5.9, dejando constancia de ello en el Acta de Reversión de los Bienes



Handwritten signature and initials at the bottom left of the page.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 6.1

Obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA:

6.1.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a ejecutar las labores de Construcción, correspondientes a la Concesión del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, sin perjuicio de las actividades de Conservación y Mantenimiento a que se refiere la Sección VII. Las labores de Construcción serán ejecutadas en dos (02) etapas, las mismas que comprenderán las obras que a continuación se detallan:

En la primera etapa, cuya ejecución comenzará conforme a los plazos establecidos en la cláusula 6.7 del Contrato, se efectuará, como mínimo:

- (i) La construcción del Evitamiento Huacho-Primavera (Tramo 1, Calzada Oeste) y Desvío Ámbar-Pativilca (Tramo 3, Calzada Este), construyéndose una sola calzada en dos sentidos.
- (ii) El reforzamiento de la calzada existente entre Primavera y el Desvío Ámbar a nivel de acabado, como parte de la autopista.
- (iii) Los intercambios Huacho y Pativilca, con las características definitivas.
- (iv) Los empalmes necesarios con las vías existentes, a efectos del adecuado funcionamiento del sistema vial, permitiendo un tránsito fluido.
- (v) La parte correspondiente a las calzadas que se construirán en esta etapa de los puentes Huaura y Pativilca, pudiendo la SOCIEDAD CONCESIONARIA a su criterio construir la cimentación total de los mismos.
- (vi) El reforzamiento del puente Supe, conforme a las recomendaciones realizadas por EL CONCEDENTE o el SUPERVISOR.

El monto de la Inversión Proyectada Referencial para dicha etapa asciende a un total de US\$ 26 400 000,00 (Veintiséis millones cuatrocientos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América.)

La segunda etapa se ejecutará a más tardar al inicio del año once (11) contado a partir de la fecha de puesta en Servicio de la totalidad de las Obras correspondientes a la primera etapa o, cuando se verifique por cuatro (4) años consecutivos que el promedio anual de Ejes Cobrables, medidos en la estación de Paraíso (Huacho) Km. 138,500 R1N conforme se define en la cláusula 8.14 de este Contrato, sea igual o superior a Seis Millones Quinientos Mil (6 500 000) de Ejes Cobrables, lo que ocurra primero. La medición de Ejes Cobrables se efectuará conforme a lo establecido en la cláusula 8.23 de este Contrato.



En esta etapa, que se ejecutará en un periodo máximo de dos (2) años se construirá lo siguiente:

- (i) Las segundas calzadas que complementan la plataforma de la autopista.
- (ii) Los intercambios restantes del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca.
- (iii) Las calzadas y cimentación del Puente Supe.
- (iv) Las estructuras faltantes de los puentes Huaura, Supe y Pativilca.

El monto de la Inversión Proyectada Referencial para dicha etapa asciende a un total de US\$ 35 000 000,00 (Treinta y Cinco Millones con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América)

La ejecución de las labores descritas comprende la construcción de autopistas, carreteras, segundas calzadas, puentes, intercambios viales, calles de servicio, accesos a caminos públicos de la red vial local, pasarelas peatonales, ciclovías e infraestructura de Servicios Obligatorios.

Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a ejecutar la infraestructura de seguridad, así como las labores de señalización y demarcación en los tramos bajo responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

La ejecución de las labores a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se efectuará siguiendo el criterio por etapas propuesto en la presente Cláusula, y según los diseños definitivos que presente la SOCIEDAD CONCESIONARIA o de acuerdo con el Estudio Definitivo de Ingeniería en caso que la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida utilizar el Expediente a su propia cuenta y riesgo como se estipula en el numeral 6.2.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 6.2

Expediente Técnico

6.2.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara haber recibido el Expediente Técnico, el mismo que conoce en toda su extensión y detalles. Asimismo, declara haber recibido los planos, instrucciones, recomendaciones y especificaciones contenidas en el referido expediente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar al SUPERVISOR la aprobación de modificaciones a la ingeniería de detalle hasta la culminación de las obras de cada etapa de construcción previstas en este contrato. Estas solicitudes de modificación no darán lugar a la modificación del plazo final de ejecución de obra, salvo que el SUPERVISOR lo estime conveniente.

Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha presentado anteproyectos de modificación de los diseños constructivos finales previstos en el estudio de ingeniería definitivo e impacto ambiental integrantes del Expediente Técnico entregado en la Licitación y los mismos han sido declarados técnicamente aceptables por COPRI en dicho procedimiento, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar ante el SUPERVISOR para su aprobación, en forma completa, el proyecto de ingeniería de detalle a los 30 días calendario, contados desde la firma del Contrato de Concesión, si las citadas modificaciones están referidas a obras comprendidas en la primera etapa o a los 180 días calendario si se tratara de obras comprendidas en la segunda etapa.

Igualmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar modificaciones al detalle de ingeniería de las obras de la segunda etapa hasta seis (6) meses antes del inicio de las obras correspondientes a la segunda etapa, debiendo respetarse lo indicado en el artículo 60º de las Bases. El SUPERVISOR aprobará las citadas modificaciones. En caso que las obras de la segunda etapa deban iniciarse antes del décimo primer año contado a partir de la fecha de puesta en servicio de la totalidad de las obras correspondientes a la primera etapa, conforme a lo previsto en la cláusula 6.1 de este Contrato, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar modificaciones al detalle de ingeniería de dichas obras, hasta tres (3) meses antes del inicio de las Obras de la segunda etapa.

De igual manera, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá proponer modificaciones al Expediente Técnico con el objetivo de optimizar el diseño original y/o con ocasión del empleo de métodos, materiales o tecnologías de construcción no previstas en el mismo, que permitan una mejora en la calidad de la infraestructura o de los servicios. Para tal efecto la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar, para la aprobación de EL CONCEDENTE el proyecto de modificación del Expediente Técnico, debiendo contar con la opinión técnica del SUPERVISOR. En caso esta modificación requiera establecer nuevos parámetros de condición y serviciabilidad, las PARTES acuerdan que los mismos serán establecidos en el proyecto de modificación a ser aprobado.

MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA 6.7

Inicio de la Construcción, Informes de Avance y Medición:

6.7.- La Construcción de las Obras de la primera etapa deberá iniciarse a más tardar a los dos años calendarios, contados a partir de la Fecha de Suscripción del Contrato.

La segunda etapa se construirá a partir del momento que el promedio de tráfico en el peaje Paraíso (Huacho) durante cuatro (4) años consecutivos, sea de Seis Millones Quinientos Mil (6 500 000) Ejes Cobrables o más. La segunda etapa se iniciará a más tardar al inicio del año once (11) contado a partir de la



fecha de puesta en Servicio de la totalidad de las Obras correspondientes a la primera etapa. El conteo para este propósito corresponderá a aquel señalado en la cláusula 8.23 del Contrato.

El plazo máximo de ejecución para cada sección, detallada en la cláusula 5.2 y para la segunda etapa descrita en la cláusula 6.1, es de dos (2) años. El plazo para la primera etapa será contado a partir de la fecha en que EL CONCEDENTE haya entregado a la SOCIEDAD CONCESIONARIA los predios necesarios para la ejecución de las Obras de conformidad con lo establecido en la cláusula 5.2 del presente Contrato.

MODIFICACION A LA CLÁUSULA 6.19:

Puesta en Servicio y Estándares:

6.19.- En caso se estime que el plazo necesario para levantar los objeciones o subsanar las irregularidades detectadas por la comisión de recepción de la obra excederá los ciento ochenta (180) Días, o venza el plazo fijado por el SUPERVISOR para estos efectos sin que la Obra haya sido aceptada por causas imputables a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, EL CONCEDENTE podrá proceder a resolver el Contrato, previa opinión del SUPERVISOR, conforme a lo prescrito en la Sección XIV y a exigir los daños y perjuicios que correspondan, sin perjuicio de las penalidades que haya cobrado o se hayan devengado previamente, conforme a las disposiciones de esta sección.

MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA 8.17

Régimen Tarifario:

8.17.- El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato y en el Expediente Técnico que regulan las Tarifas que estará autorizada a cobrar la SOCIEDAD CONCESIONARIA durante la Explotación del Área de la Concesión, conforme lo siguiente:

- a) A partir de la Toma de Posesión de los Bienes de la Concesión a que se refiere la Cláusula 5.2, y hasta la aprobación de la culminación de las obras de la primera etapa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cobrar por concepto de Tarifa máxima aquella que se encuentre fijada en el siguiente cronograma:

i) Diciembre 2002
de ley.

S/. 2.97 por peaje más IGV y otros aportes

ii) 1º de Abril 2003
de ley

S/. 3.81 por peaje más IGV y otros aportes



iii) 1º de Octubre 2003 S/. 4.66 por peaje más IGV y otros aportes de ley

iv) 15 de julio de 2005 US\$ 1.40 más IGV y otros aportes de ley

v) 15 de julio de 2006 US\$ 1.50 más IGV y otros aportes de ley

b) A partir de la Toma de Posesión de los Bienes de la Concesión a que se refiere la cláusula 5.2, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cobrar la Tarifa, aplicando las siguientes reglas:

i) Cada vehículo ligero pagará una Tarifa.

ii) Cada vehículo pesado pagará una Tarifa por cada eje.

iii) La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá implantar esquemas de descuento de Peajes para usuarios frecuentes, por prepago o promociones, entre otras, respetando las leyes de libre competencia y previa autorización del SUPERVISOR quien velará porque se cautelen los intereses de EL CONCEDENTE. En ningún caso podrá acordarse la exoneración del pago de la Tarifa.

iv) La SOCIEDAD CONCESIONARIA será responsable de variaciones en los ingresos como resultado de los mismos. En caso de implantar estas modificaciones a la tarifa, la retribución que debe pagar la SOCIEDAD CONCESIONARIA a EL CONCEDENTE deberá calcularse sobre los ingresos antes de aplicados los descuentos.

EL CONCEDENTE asegurará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el valor de la Tarifa fijada contractualmente en el literal a) de la presente cláusula, de acuerdo con la garantía tarifaria estipulada en la Sección IX del presente Contrato.

c) La Tarifa a ser cobrada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, según los apartados iv) y v) del literal a), de la presente cláusula, deberán ser fijadas en nuevos soles al tipo de cambio vigente en las fechas indicadas en los mencionados acápite, más el importe correspondiente al Impuesto General a las Ventas y otros Aportes de Ley, dentro de los cuales no se incluyen los aportes por regulación.

d) Los Peajes, serán reajustados en forma ordinaria por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. El reajuste ordinario se realizará cada doce (12) meses contados a partir de la puesta en vigencia de la Tarifa establecida en el apartado v) del literal a). de la presente cláusula y se llevará a cabo de acuerdo al siguiente método de ajuste de Tarifas:



$$\text{Peaje} = [(\text{US\$}1,50 * 50\%) \times \left(\frac{\text{CPI}_i}{\text{CPI}_0} \right) \times \text{TC}_i] + [(\text{US\$}1,50 * 50\%) \times \left(\frac{\text{IPC}_i}{\text{IPC}_0} \right) \times \text{TC}_0]$$

Peaje es el monto a cobrar en soles, sin incluir el Impuesto General a las Ventas y otros aportes de ley, para vehículos livianos o por eje para vehículos pesados.

i es el mes anterior al que se realiza el ajuste tarifario.

0 es mes del reajuste señalado en el apartado v) del literal a).

CPI es el índice de precios al consumidor (Consumer Price Index) de los Estados Unidos de América, publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (The Bureau of Labour Statistics). Para el mes *i* de ajuste se utilizará el CPI publicado para el mes anterior. En caso de no haber sido publicado se utilizará el del mes precedente.

TC es el Tipo de Cambio, definido en la cláusula primera del presente Contrato.

IPC es el índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

En la eventualidad de que se produzca una variación de más del 10% desde el último reajuste ordinario, el SUPERVISOR procederá a realizar un reajuste extraordinario en el cual el Peaje será fijado incorporando a la fórmula anterior, en el primer componente, la tasa de cambio del día en que se produzca el reajuste extraordinario.

Para determinar la Tarifa a cobrar, a los Peajes mencionados en esta cláusula deberá sumarse el importe correspondiente al Impuesto General a las Ventas (IGV) y otros aportes de ley, que no incluyen los aportes por regulación, y el resultado se deberá redondear a los diez (10) céntimos más próximos o a la menor moneda fraccionaria que se encuentre vigente.

- e) Los incrementos y reajustes de Peajes referidos en el literal a) de la presente cláusula serán realizados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA una vez que se autorice el incremento para el tramo Ancón – Huacho – Pativilca, mediante la emisión de una norma del rango que corresponda.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 8.18

Otros Ingresos:

8.18.- Constituirán ingresos adicionales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA todos aquellos que ésta perciba como consecuencia de la Explotación de Servicios Opcionales que preste de forma directa o a través de sus empresas vinculadas. También constituirán ingresos de la SOCIEDAD CONCESIONARIA los pagos que los terceros no vinculados efectúen por el derecho de uso o explotación de servicios opcionales.



MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 8.20

Equilibrio Económico Financiero:

8.20.- Si por cambios en las Leyes Aplicables, que no se vinculen a las Normas que regulan los actos de poder ordinario sobre la relación contractual y la prestación de servicios involucrados, y/o por actos de gobierno y que tengan exclusiva relación a aspectos económicos financieros vinculados a:

- a) la inversión, titularidad u operación de la Infraestructura del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte; o
- b) el presente Contrato, con excepción de las disposiciones relacionadas con el peaje y la Tarifa;

y además, si los ingresos brutos anuales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA se redujeran en un diez por ciento (10%) o más con respecto al promedio de los ingresos de los dos años de vigencia de la Concesión inmediatamente anteriores, o, alternativamente, los costos y/o gastos anuales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA se incrementaran en un diez por ciento (10%) o más con respecto al promedio de los costos y/o gastos de los dos años de vigencia de la Concesión inmediatamente anteriores o el efecto compuesto de la reducción de los Ingresos brutos anuales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del incremento de los costos y/o gastos anuales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA produjeran un resultado neto igual o mayor a cualquiera de las dos alternativas anteriores, se considerará que el equilibrio económico del presente Contrato se ha visto significativamente afectado, siempre y cuando tales efectos se hayan producido sólo como consecuencia de cambios en las Leyes Aplicables y/o por actos de gobierno.

No se considerará aplicable lo indicado con anterioridad para aquellos cambios producidos como consecuencia de disposiciones expedidas por el SUPERVISOR que fijen infracciones o sanciones, que estuviesen contemplados en el Contrato o que fueran como consecuencia de actos, hechos imputables o resultado del desempeño de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

En tal caso, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, a partir del inicio del tercer año de vigencia de la Concesión y durante los seis meses posteriores de producidos los cambios, proponer por escrito al SUPERVISOR y con la necesaria sustentación, las soluciones y procedimientos a seguir para restablecer el equilibrio económico. Estas soluciones y procedimientos podrán incluir, entre otras propuestas, la modificación de los peajes, de la vigencia de la Concesión o de los plazos de ejecución y/o inicio de las obras.



MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 8.24

Control de Pesos y Dimensiones Vehiculares:

8.24.- De conformidad con la legislación de la materia, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá mantener por lo menos instalaciones de control del peso y dimensiones vehiculares en el Serpentín Pasamayo Km. 46+900 al Km. 47+500 – Dv. Ancón – Panamericana Norte, para lo cual EL CONCEDENTE transferirá las instalaciones existentes a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

Cada punto de control deberá contar en forma permanente con instrumentos de registro, dispositivos de programación y de almacenamiento de datos y con sistemas que determinen el peso por eje de cada vehículo.

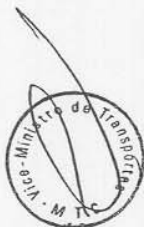
Los equipos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser instalados diez (10) Días antes de la puesta en Servicio de los tramos del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte que sean objeto de Construcción inicial. El SUPERVISOR no aprobará dicha puesta en Servicio en el caso que los equipos no hayan sido instalados y se haya comprobado su correcto funcionamiento.

El Mantenimiento de las instalaciones de control de pesos y dimensiones y la recolección de los datos así como del personal necesario se hará por cuenta de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a lo largo de toda la Concesión. EL CONCEDENTE y/o el SUPERVISOR podrán instalar por su cuenta y costo, equipos propios en lugares que estimen convenientes para efectuar sus propias mediciones. La facultad de colocar estas balanzas estará supeditada a no entorpecer en forma alguna la prestación del Servicio principal ni la de los Servicios Opcionales.

Es responsabilidad de EL CONCEDENTE y de la Policía Nacional hacer respetar los Reglamentos de Tránsito y de Pesos y Dimensiones Vehiculares, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, debiendo coordinar el procedimiento para la imposición de multas y sanciones a los Usuarios del Tramo Ancón – Huacho – Pativilca de la Panamericana Norte que incumplan los Reglamentos de Tránsito y de Pesos y Dimensiones Vehiculares.

Con esta finalidad, es responsabilidad de EL CONCEDENTE contar con el personal necesario en las instalaciones de control del peso y dimensiones vehiculares, para cumplir sus obligaciones, sin impedir el normal desempeño del personal de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

Sin perjuicio de lo anterior, el SUPERVISOR y EL CONCEDENTE se reservan el derecho de efectuar, en forma independiente, cualquier medición que estime conveniente, para lo que podrán utilizar las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en la medida que no interfieran con las labores de control de ésta.



MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 9.5

Garantías a Favor de los Acreedores Permitidos:

9.5.- Con el propósito de financiar la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación de la Obra, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, previa autorización otorgada por EL CONCEDENTE, con opinión favorable del SUPERVISOR, imponer un gravamen o asignación de fondos con la naturaleza de una garantía a favor de los Acreedores Permitidos, para garantizar el Endeudamiento Garantizado Permitido sobre:

- a) El derecho de Concesión, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 26885.
- b) Los ingresos de la Concesión, netos de la Retribución, la Tasa de Regulación a la que se refiere el artículo 14°, inciso a) de la Ley 26917 y cualquier otro monto comprometido a entidades estatales.
- c) Las acciones que correspondan a Participación Mínima, de conformidad con lo establecido en la cláusula 3.3. literal e) (i).

La SOCIEDAD CONCESIONARIA acepta y reconoce que cualquiera de tales garantías o asignaciones de fondos no la relevará de sus obligaciones ni del Contrato. EL CONCEDENTE acepta y reconoce que ni los Acreedores Permitidos ni otra persona que actúe en representación de ellos serán responsables del cumplimiento del Contrato por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA hasta que en su caso los Acreedores Permitidos ejerzan favorablemente los derechos mencionados más adelante en la cláusula 9.6 respecto de la ejecución de la hipoteca, en cuyo caso quien resulte titular de la misma como consecuencia de su ejecución, asumirá en su condición de concesionario las obligaciones y derechos del presente Contrato.

EL CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA garantizan que los derechos que se estipulan en favor de los Acreedores Permitidos en el presente contrato son irrevocables e inmutables, salvo que medie renuncia a dichos derechos o el consentimiento previo y expreso de tales Acreedores Permitidos; entendiéndose que con la sola comunicación de los Acreedores Permitidos dirigida a El CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA haciéndole conocer que harán uso de tales derechos, se tendrá por cumplida la aceptación del respectivo Acreedor Permitido a la que se refiere el artículo 1458° del Código Civil.



MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 9.6

Garantías a Favor de los Acreedores Permitidos:

9.6.- Para efecto de la autorización de constitución de las garantías a que se refiere la cláusula que antecede, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá entregar, a EL CONCEDENTE y al SUPERVISOR copia de los proyectos de contrato y demás documentos relacionados con la operación, así como una declaración del posible Acreedor Permitido en términos sustancialmente iguales a los contenidos en el anexo IV del Presente Contrato.

El Anexo VI del presente Contrato contiene los términos de la comunicación que EL CONCEDENTE conviene irrevocablemente en otorgar a favor de los Acreedores Permitidos, consintiendo en la creación del paquete de garantías así como en su ejecución cuando así lo requieran los Acreedores Permitidos.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a otorgar en hipoteca su derecho de Concesión conforme lo establecido por la Ley 26885 en garantía de todas las obligaciones que asuma frente a los Acreedores Permitidos. La solicitud de autorización de constitución, la constitución de la garantía y su respectiva ejecución extrajudicial se regirán por las siguientes reglas:

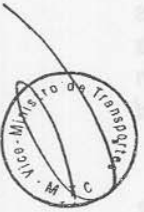
9.6.1 Autorización de constitución de hipoteca

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá constituir hipoteca sobre su derecho de Concesión siempre que cuente con la previa autorización otorgada por EL CONCEDENTE, con opinión favorable del SUPERVISOR. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar por escrito su solicitud de autorización simultáneamente a EL CONCEDENTE y al SUPERVISOR, acompañada del proyecto de contrato de hipoteca y sus respectivos anexos.

EL CONCEDENTE deberá emitir su pronunciamiento dentro de los treinta (30) Días siguientes de la fecha de recepción de la opinión del SUPERVISOR. El SUPERVISOR contará con veinte (20) Días contados desde la fecha de recepción de la Solicitud para emitir su opinión técnica.

En caso el SUPERVISOR requiera la presentación de información adicional ésta deberá ser solicitada dentro de los diez (10) primeros Días de recibida la solicitud. En tal caso y por una sola vez el plazo máximo de veinte (20) Días para la emisión de la opinión técnica del SUPERVISOR comenzará nuevamente a computarse desde la fecha de presentación de la información adicional solicitada, a total satisfacción del SUPERVISOR, información que deberá ser remitida simultáneamente al SUPERVISOR y a EL CONCEDENTE.

El CONCEDENTE podrá solicitar información adicional hasta en un plazo máximo de quince (15) Días antes del vencimiento del plazo para la emisión de su pronunciamiento. En tal caso, el plazo máximo de treinta (30) Días para emitir su pronunciamiento, comenzará nuevamente a computarse desde la fecha de presentación de la información adicional solicitada.



En caso vencieran los plazos mencionados en el párrafo anterior sin que EL CONCEDENTE se pronuncie se entenderá que la solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha sido autorizada por EL CONCEDENTE.

Para la modificación de la hipoteca sobre la Concesión en caso sea necesario, las Partes acuerdan seguir el mismo procedimiento.

9.6.2 Ejecución extrajudicial de la hipoteca

La ejecución de la hipoteca se hará siguiendo similares principios y mecanismos que los establecidos para la ejecución de la prenda en el Artículo 9.8, procedimiento de ejecución que será establecido en el correspondiente contrato de hipoteca respetando lo establecido en el artículo 3° de la Ley 26885.

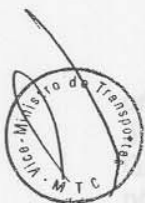
INCLUSIÓN DE NUEVA CLÁUSULA 9.7

Derecho de Subsanción de los Acreedores permitidos:

9.7.1 El SUPERVISOR notificará a los Acreedores Permitidos, simultáneamente a la notificación que se remita a la SOCIEDAD CONCESIONARIA de la ocurrencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA establecidas en la cláusula 14.7 del presente Contrato, con el fin de que los Acreedores Permitidos puedan realizar las acciones que consideren necesarias para contribuir al cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

9.7.2 EL CONCEDENTE reconoce que no se puede resolver el presente Contrato o declarar la caducidad de la Concesión sin notificar previamente a los Acreedores Permitidos de tal intención, y sin que los Acreedores Permitidos hayan contado con el derecho de subsanar la causal que haya originado el derecho de EL CONCEDENTE a resolver el presente Contrato de acuerdo a lo previsto en la cláusula precedente y con el procedimiento señalado a continuación:

- a) En caso ocurriese cualquiera de las causales señaladas en el numeral 14.7 del presente Contrato y hubiere vencido el plazo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA para subsanar dicho evento y EL CONCEDENTE quisiese o debiese ejercer su derecho a resolver el Contrato, según sea el caso, éste deberá primero enviar una notificación por escrito a los Acreedores Permitidos. En dicha notificación EL CONCEDENTE deberá señalar expresamente la causal o las causales de resolución producidas. Para que dicha notificación se considere válida bastará que EL CONCEDENTE cuente con el respectivo cargo de remisión de la entidad postal encargada de las notificaciones, o del respectivo reporte de recepción en caso se efectúe por telex o por fax.



- b) Los Acreedores Permitidos contarán con un plazo de sesenta (60) Días contados desde la notificación a que se refiere el literal a) precedente para subsanar la causal o causales de resolución que le hayan sido notificadas. Transcurrido dicho plazo sin que los Acreedores Permitidos logren subsanar la causal de resolución ocurrida, EL CONCEDENTE podrá o deberá, según sea el caso, ejercer su derecho a resolver el Contrato.

El no ejercicio de la facultad de subsanación por parte de los Acreedores Permitidos en modo alguno afecta o afectará los beneficios y/o derechos establecidos a favor de los Acreedores Permitidos en este Contrato (incluyendo pero sin limitarse, al pago directo que EL CONCEDENTE se encuentra obligado a realizar a favor de los Acreedores Permitidos por terminación de la Concesión).

- c) La intención de subsanación o la subsanación de la causal producida por parte de los Acreedores Permitidos no podrá entenderse en ningún caso como la asunción por parte de los Acreedores Permitidos de ninguno de los pactos, acuerdos ni obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el presente Contrato.
- d) En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA subsanara la causal de resolución durante el período de sesenta (60) días a que hace referencia el literal b) precedente, EL CONCEDENTE se obliga a notificar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de ocurrido dicho hecho a los Acreedores Permitidos de la cesación de la existencia de la causal de resolución.



MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 10.2



Clases de Pólizas de Seguro:

10.2.- Durante la vigencia del Contrato, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tomará y mantendrá en vigor las siguientes pólizas de seguros:

- a) De responsabilidad civil.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a contratar una póliza de seguro por responsabilidad civil que cubrirá cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a bienes o a terceros a causa de cualquier acción, y en la que figure EL CONCEDENTE como asegurado adicional.

La suma asegurada será mínimo del 5.0% (cinco por ciento) del valor de la Inversión Proyectoada Referencial.

- b) De seguro de Accidentes.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a contratar para los Usuarios del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, unas pólizas de seguro de accidentes



créditos y todos aquellos gastos ineludibles de ésta, mientras esté paralizada la Explotación de la Concesión.

La presente póliza podrá tener como endosatario o asegurado adicional de la póliza a los Acreedores Permitidos o a quienes estos designen, previa autorización del SUPERVISOR.

La presente póliza deberá incluir una cláusula en la que se establezca que los fondos producto de la indemnización por cualquier siniestro deberán ser destinados necesariamente a la reparación de los daños causados por el siniestro.

- e) Póliza de Obras Civiles Terminadas. Durante las fases no constructivas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a contratar una póliza de estabilidad de obra (o póliza de Obras Civiles Terminadas, OCT), cuya suma asegurada será el cien por ciento (100%) del valor de reposición de los puentes e intercambios viales de la carretera Ancón-Huacho-Pativilca de la Panamericana Norte, la misma que tendrá por asegurado a EL CONCEDENTE.

Dicha póliza deberá ser contratada nuevamente por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para los cinco (05) años posteriores al fin de la Concesión, por el 100% del valor de reposición de todos los bienes que forman parte de la concesión teniendo por asegurado a EL CONCEDENTE.

La presente póliza podrá tener como endosatario o asegurado adicional de la póliza a los Acreedores Permitidos o a quienes estos designen, previa autorización del SUPERVISOR.

La presente póliza deberá incluir una cláusula en la que se establezca que los fondos producto de la indemnización por cualquier siniestro deberán ser destinados necesariamente a la reparación de los daños causados por el siniestro.

- f) Pólizas de Operación.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá contratar pólizas por un valor que cubra el 100% del valor de los bienes reversibles (construcciones, obras, entre otros) que son entregados a la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la fecha de cierre ó que hayan sido incorporados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en tanto no se encuentren cubiertos por la Póliza de Obras Civiles Terminadas establecidas en el literal precedente.

La presente póliza podrá tener como endosatario o asegurado adicional de la póliza a los Acreedores Permitidos o a quienes estos designen, previa autorización del SUPERVISOR.

La presente póliza deberá incluir una cláusula en la que se establezca que los fondos producto de la indemnización por cualquier siniestro deberán ser

comprendidos dentro de esta categoría), la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a:

- a) La obligación de contar con el asentimiento anticipado de EL CONCEDENTE, previa opinión del SUPERVISOR, según corresponda, de la cesión de su posición contractual o transferencia de la Concesión en favor de un tercero debidamente calificado.
- b) La resolución de los respectivos contratos por la Caducidad de la Concesión.
- c) La aceptación de sanciones impuestas por el SUPERVISOR de acuerdo a ley y al Contrato.
- d) Que el plazo de vigencia no exceda el plazo de la Concesión.
- e) La renuncia a interponer acciones de responsabilidad civil contra EL CONCEDENTE, el SUPERVISOR y sus funcionarios.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.2

Mutuo Acuerdo:

14.2.- El Contrato podrá ser resuelto en cualquier momento, por acuerdo entre la SOCIEDAD CONCESIONARIA y EL CONCEDENTE, previa opinión técnica del SUPERVISOR y aceptación expresa y por escrito de los Acreedores Permitidos. Los Acreedores Permitidos contarán con un plazo máximo de treinta (30) Días para manifestar su aceptación u oposición a la resolución del Contrato, contados desde la fecha en que les es puesto en conocimiento del acuerdo entre la SOCIEDAD CONCESIONARIA y EL CONCEDENTE. La liquidación del Contrato, en este caso, se regirá por lo dispuesto en la cláusula 14.11.



MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.3

Resolución de Contrato:

14.3.- La resolución dejará sin efecto el Contrato por la existencia de una causal sobreviniente a su celebración. La resolución puede operar por (i) decisión unilateral de EL CONCEDENTE de acuerdo con el mecanismo previsto en la cláusula 14.4; (ii) algún incumplimiento imputable a alguna de las Partes de conformidad con las cláusulas 14.6 o 14.7 o (iii) por hecho de Fuerza Mayor de conformidad con la Sección XVIII ó (iv) por las causales previstas en la cláusula 14.5, o (v) en los demás casos expresamente previstos en el presente Contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 9.7, cualquier advertencia, requerimiento y/o decisión de resolución del Contrato que cursen las Partes



deberá ser, simultáneamente, puesta en conocimiento de los Acreedores Permitidos; al efecto de que éstos tomen las medidas que juzguen necesarias en protección de sus intereses y/o en provecho de la continuidad y saneamiento de la Concesión.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.4

Resolución de Contrato:

14.4.- En cualquier momento y por razones de oportunidad, mérito o conveniencia al interés público, EL CONCEDENTE podrá resolver el Contrato o caducar la Concesión y recuperar el control de la Concesión, mediante notificación previa y por escrito a la SOCIEDAD CONCESIONARIA por lo menos con seis (6) meses de anticipación.

Dentro de los treinta (30) Días siguientes de notificada la SOCIEDAD CONCESIONARIA de la revocación o del rescate, ésta deberá acreditar ante EL CONCEDENTE el monto desagregado de las inversiones realizadas en bienes, Obras e instalaciones y presupuestará el monto de los gastos que deba realizar con motivo de la Caducidad de la Concesión. La liquidación del Contrato, en éste caso, se regirá por lo dispuesto en la cláusula 14.12.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.5

Resolución del Contrato:

14.5.- La inexecución de obligaciones o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por causas no imputables a las Partes, distintas a fuerza mayor, producirá la resolución del Contrato solo si su ejecución deviene en imposible, la Parte perjudicada pierde interés en ella o ya no le sea útil, y luego de descartado el trato directo a que se refiere la cláusula 15.12 su liquidación se regirá por las reglas de la cláusula 14.13.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.6

Resolución del Contrato:

14.6.- El incumplimiento por causa imputable a una de las Partes dará derecho a la Parte afectada a resolver el Contrato y a exigir la indemnización por daños y perjuicios conforme al procedimiento de liquidación descrito en las cláusulas 14.12 o 14.14, según sea el caso. La Parte infractora contará con un plazo de noventa (90) Días en el caso de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, y de ciento cincuenta (150) Días en el caso de EL CONCEDENTE, contados desde la fecha de recepción del requerimiento para subsanar dicha situación de incumplimiento, salvo plazo distinto establecido en el Contrato o plazo mayor concedido expresamente y por escrito por la Parte que hace valer su derecho de resolución.



comprendidos dentro de esta categoría), la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a:

- a) La obligación de contar con el asentimiento anticipado de EL CONCEDENTE, previa opinión del SUPERVISOR, según corresponda, de la cesión de su posición contractual o transferencia de la Concesión en favor de un tercero debidamente calificado.
- b) La resolución de los respectivos contratos por la Caducidad de la Concesión.
- c) La aceptación de sanciones impuestas por el SUPERVISOR de acuerdo a ley y al Contrato.
- d) Que el plazo de vigencia no exceda el plazo de la Concesión.
- e) La renuncia a interponer acciones de responsabilidad civil contra EL CONCEDENTE, el SUPERVISOR y sus funcionarios.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.2

Mutuo Acuerdo:

14.2.- El Contrato podrá ser resuelto en cualquier momento, por acuerdo entre la SOCIEDAD CONCESIONARIA y EL CONCEDENTE, previa opinión técnica del SUPERVISOR y aceptación expresa y por escrito de los Acreedores Permitidos. Los Acreedores Permitidos contarán con un plazo máximo de treinta (30) Días para manifestar su aceptación u oposición a la resolución del Contrato, contados desde la fecha en que les es puesto en conocimiento el acuerdo entre la SOCIEDAD CONCESIONARIA y EL CONCEDENTE. La liquidación del Contrato, en este caso, se regirá por lo dispuesto en la cláusula 14.11.



MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.3

Resolución de Contrato:

14.3.- La resolución dejará sin efecto el Contrato por la existencia de una causal sobreviniente a su celebración. La resolución puede operar por (i) decisión unilateral de EL CONCEDENTE de acuerdo con el mecanismo previsto en la cláusula 14.4; (ii) algún incumplimiento imputable a alguna de las Partes de conformidad con las cláusulas 14.6 o 14.7 o (iii) por hecho de Fuerza Mayor de conformidad con la Sección XVIII ó (iv) por las causales previstas en la cláusula 14.5, o (v) en los demás casos expresamente previstos en el presente Contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 9.7, cualquier advertencia, requerimiento y/o decisión de resolución del Contrato que cursen las Partes



deberá ser, simultáneamente, puesta en conocimiento de los Acreedores Permitidos; al efecto de que éstos tomen las medidas que juzguen necesarias en protección de sus intereses y/o en provecho de la continuidad y saneamiento de la Concesión.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.4

Resolución de Contrato:

14.4.- En cualquier momento y por razones de oportunidad, mérito o conveniencia al interés público, EL CONCEDENTE podrá resolver el Contrato o caducar la Concesión y recuperar el control de la Concesión, mediante notificación previa y por escrito a la SOCIEDAD CONCESIONARIA por lo menos con seis (6) meses de anticipación.

Dentro de los treinta (30) Días siguientes de notificada la SOCIEDAD CONCESIONARIA de la revocación o del rescate, ésta deberá acreditar ante EL CONCEDENTE el monto desagregado de las inversiones realizadas en bienes, Obras e instalaciones y presupuestará el monto de los gastos que deba realizar con motivo de la Caducidad de la Concesión. La liquidación del Contrato, en éste caso, se regirá por lo dispuesto en la cláusula 14.12.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.5

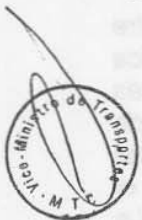
Resolución del Contrato:

14.5.- La inexecución de obligaciones o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por causas no imputables a las Partes, distintas a fuerza mayor, producirá la resolución del Contrato solo si su ejecución deviene en imposible, la Parte perjudicada pierde interés en ella o ya no le sea útil, y luego de descartado el trato directo a que se refiere la cláusula 15.12 su liquidación se regirá por las reglas de la cláusula 14.13.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.6

Resolución del Contrato:

14.6.- El incumplimiento por causa imputable a una de las Partes dará derecho a la Parte afectada a resolver el Contrato y a exigir la indemnización por daños y perjuicios conforme al procedimiento de liquidación descrito en las cláusulas 14.12 o 14.14, según sea el caso. La Parte infractora contará con un plazo de noventa (90) Días en el caso de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, y de ciento cincuenta (150) Días en el caso de EL CONCEDENTE, contados desde la fecha de recepción del requerimiento para subsanar dicha situación de incumplimiento, salvo plazo distinto establecido en el Contrato o plazo mayor concedido expresamente y por escrito por la Parte que hace valer su derecho de resolución.

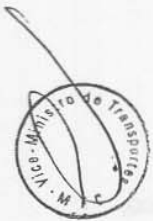


MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.7

Resolución del Contrato:

14.7.- Las Partes convienen expresamente que los siguientes eventos constituyen las únicas causales atribuibles a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que pueden dar lugar a la resolución del Contrato:

- a) La declaración de insolvencia, disolución, liquidación, quiebra o nombramiento de interventor de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de acuerdo a lo establecido en las normas legales sobre la materia. En estos casos, la resolución del Contrato se producirá cuando el SUPERVISOR tome conocimiento y curse una notificación en tal sentido, siempre que la insolvencia, disolución y liquidación, quiebra u otra prevista en esta cláusula no hubiere sido subsanada, conforme a ley dentro de los sesenta (60) Días siguientes de notificada, o dentro de un plazo mayor que el SUPERVISOR por escrito haya otorgado, el cual se otorgará cuando medien causas razonables, salvo que se pruebe que la declaración de insolvencia, disolución, liquidación, quiebra o nombramiento de un interventor haya sido fraudulenta.
- b) La no concurrencia a la Toma de Posesión en el plazo y en la forma prevista para tal efecto.
- c) La grave alteración del ambiente y los recursos naturales, producto de la vulneración de las recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental.
- d) La comisión de cualquier incumplimiento doloso de la SOCIEDAD CONCESIONARIA que derivase en la comisión de un delito de acción pública en perjuicio del Usuario, de EL CONCEDENTE y/o del SUPERVISOR.
- e) La transferencia de los derechos de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, así como la cesión de su posición contractual sin autorización previa y por escrito de EL CONCEDENTE.
- f) La cobranza reiterada de Peaje por montos superiores a los autorizados, verificada hasta en tres (3) oportunidades por el SUPERVISOR en un período de seis (6) meses.
- g) El inicio, a instancia de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, de un proceso societario, administrativo o judicial para su disolución o liquidación.
- h) El incumplimiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de otorgar o renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento o las pólizas de seguros exigidos en el presente Contrato o si cualquiera de ellos fuera emitido en términos y condiciones distintas a las pactadas en el Contrato.



- i) La disposición de los bienes afectados a la Concesión en forma distinta a lo previsto en el Contrato por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, sin autorización previa y por escrito de EL CONCEDENTE.
- j) La expedición de una orden administrativa o judicial, por causas imputables a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que le impidan realizar una parte sustancial de su negocio o si ésta le impone un embargo, gravamen o secuestro que afecte en todo o en parte a los bienes afectados a la Concesión o parte sustancial de aquellos de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y si cualquiera de estas medidas se mantiene vigente durante más de sesenta (60) Días.
- k) La comisión por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de tres (3) o más infracciones muy graves, conforme a la reglamentación aprobada por el SUPERVISOR, en un lapso de doce (12) meses, o seis (6) o más infracciones muy graves en el lapso de treinta y seis (36) meses.
- l) Las demoras injustificadas de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la Construcción, Mantenimiento y Explotación de la infraestructura vial, que excedan a los plazos máximos establecidos para la aplicación de penalidades por mora o en seguridad de un pacto determinado.
- m) Tres (3) incumplimientos seguidos en el pago a cuenta mensual de la Retribución o cinco (5) discontinuados, en el período de un año.
- n) La causal de resolución a que se refiere la cláusula 6.19 del Contrato.
- o) La causal de resolución a que se refiere la cláusula 6.22 del Contrato.
- p) Incumplimiento de las reglas para la participación del socio estratégico, establecidas en la cláusula 3.3, inciso e), literal i) del Contrato.
- q) La causal de resolución a que se refiere la cláusula 9.3 del Contrato.
- r) Cualquier otra causal de resolución prevista expresamente en el Contrato

La aplicación de las causales a que se refieren los incisos l), m) y n) serán de ejercicio potestativo de EL CONCEDENTE, previa opinión del SUPERVISOR.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.9

Efectos de la Caducidad:

14.9.- El Contrato quedará resuelto y la Concesión caducará de pleno derecho siempre que las Partes, según corresponda en cada caso, hayan cumplido previamente con todas sus obligaciones y procedimientos previstos en el presente Contrato para efectos de la resolución del Contrato o caducidad de la Concesión, incluyendo pero sin limitarse a la obligación de notificación y al



derecho de subsanación por parte de los Acreedores Permitidos al que hace referencia el numeral 9.7.

- a) La Caducidad de la Concesión, de pleno derecho, se producirá por el solo mérito de la iniciativa de Parte o del SUPERVISOR, según sea el caso:
- (i) Al vencimiento del plazo fijado en la cláusula 14.6, sin que la Parte infractora haya subsanado el incumplimiento a satisfacción de la Parte perjudicada; o
 - (ii) A la recepción por la SOCIEDAD CONCESIONARIA de la comunicación en la que EL CONCEDENTE le informa de su decisión de proceder al rescate o revocación de la Concesión conforme a la cláusula 14.4 o que quiere valerse de la cláusula resolutoria materia de la cláusula 14.5, salvo disposición diferente en la cláusula respectiva o plazo especial concedido en la comunicación.
- b) En los demás casos de resolución, el Contrato caducará por decisión del Tribunal Arbitral, conforme a las reglas establecidas en la Sección XV del Contrato.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.12

Liquidación del contrato:

14.12.- Si la caducidad de la Concesión se produce por rescate, revocación o por culpa de EL CONCEDENTE, éste deberá pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir de la fecha en que se concrete la resolución del Contrato y, por todo concepto, una indemnización equivalente al valor P_1 según la siguiente fórmula:

$$P_1 = \left[\sum_{i=1}^a (A_i - R_i - D_i) \times (1 + r_{i,a}) + DSS_{a-1} - S_a \right] - \sum_{i=1}^a INE \times (1 + r_{i,a}) - \sum_{i=1}^a BNR \times (1 + r_{i,a}) - SG$$

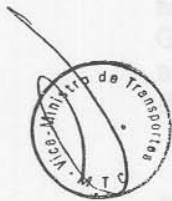
Donde

$$(1 + r_{i,a}) = (1 + k)^{a-i} \times (IPC_{a-1} / IPC_i)$$

$k = 0.0091$, la tasa mensual correspondiente a un nivel de 11.48% Efectivo Anual.

A_i = Aportes de capital de la SOCIEDAD CONCESIONARIA desembolsados en cualquier mes "i" de la Concesión. Este valor corresponde al registrado como capital suscrito y pagado en el Balance General reportado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Estos aportes de capital de la SOCIEDAD CONCESIONARIA no incluyen la deuda subordinada a favor de los accionistas.

R_i = Reducciones de capital de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en cualquier mes "i" de la Concesión. Este valor corresponde a la variación negativa del



valor registrado como capital (A_i), del mes anterior al mes " i ", que se da en el Balance General reportado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

D_i = Dividendos pagados en cualquier mes " i " de la Concesión. Estos dividendos corresponden a los registrados en los reportes mensuales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, e incluyen los intereses y amortizaciones de la deuda subordinada a favor de los accionistas en cualquier mes " i " de la Concesión.

a = Mes de la caducidad de la concesión.

i = Fin de mes de cada uno de los meses en los cuales estuvo vigente el Contrato.

$i=1$ Es el equivalente al último día del mes en que se firma el Contrato de Concesión.

$DSSa-1$ = Saldo de la deuda de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a los accionistas, en el mes " $a-1$ " subordinada al Endeudamiento Garantizado Permitido.

Sa = Sanciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA tenga pendientes de pago hasta el mes " a " de la Concesión.

INE_i = Inversiones no elegibles en cualquier mes " i " de la Concesión, según los Estados Financieros mensuales reportados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Este rubro está compuesto por aquellas inversiones adicionales no contempladas en los riesgos asumidos por EL CONCEDENTE y/o que no forman parte del plan inicial de inversiones.

BNR_i = Bienes no reversibles en cualquier mes " i " de la Concesión. Este reporte se basará en los Inventarios Anuales presentados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA de acuerdo a lo establecido en la cláusula 5.4 y verificado por la firma internacional seleccionada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

SG = Seguros cobrados como resultado de los eventos que condujeron a la caducidad o por la caducidad.

k = Rentabilidad real que se le reconoce a la SOCIEDAD CONCESIONARIA desde que inicia la Concesión hasta el mes anterior al mes en que se termina el Contrato.

IPC_{a-1} = Índice de Precios al Consumidor Total de los Estados Unidos de América del mes inmediatamente anterior al mes " a ".

IPC_i = Índice de Precios al Consumidor Total de los Estados Unidos de América al mes " i ".



[Handwritten signature]

La fórmula está expresada en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El pago se efectuará en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional al tipo de promedio de compra y venta al día anterior del pago. El retraso en el pago dará lugar al pago de intereses a una tasa de Libor a 180 Días más 3 puntos porcentuales.

Si la Caducidad de la Concesión sucede durante un periodo intermedio en la elaboración de los estados financieros, los valores proporcionales de depreciación y/o amortización acumulados de dichos activos se obtendrán aplicando las mismas técnicas usadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

Los montos correspondientes, así como la tasa de descuento aplicable involucrados, serán determinados por una firma internacional de reconocido prestigio, seleccionada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA de una terna propuesta por el SUPERVISOR. Transcurrido el plazo de treinta (30) Días sin que el SUPERVISOR haya realizado la propuesta, la SOCIEDAD CONCESIONARIA elegirá la firma señalada. Dicha elección podrá ser impugnada por el SUPERVISOR, en cuyo caso, deberá, en un plazo máximo de diez (10) Días proponer a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la terna antes mencionada de la cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA procederá a seleccionar a la firma. En caso contrario, se considerará válida la elección impugnada.

El monto de las "obligaciones laborales" pendiente de pago será desembolsado por EL CONCEDENTE directamente a los trabajadores de la SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro de los doce (12) meses siguientes de decretada la resolución del Contrato.

Finalmente, EL CONCEDENTE devolverá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.13

14.13.- Si la Caducidad de la Concesión se produce sin culpa de las Partes, se reintegrará a favor de la SOCIEDAD CONCESIONARIA el valor P_2 de la siguiente fórmula:

$$P_2 = \left[\sum_{i=1}^n (A - R - D) \times (1 + r_{i,a}) + DSS_{i-1} - S_i \right] - \sum_{i=1}^n INE \times (1 + r_{i,a}) - \sum_{i=1}^n BNR \times (1 + r_{i,a}) - SG$$

Donde:

$$(1 + r_{i,a}) = (1 + k)^{a-i} \times (IPC_{a-1} / IPC_i)$$

$$k = 0$$

A_i = Aportes de capital de la SOCIEDAD CONCESIONARIA desembolsados en cualquier mes "i" de la Concesión. Este valor corresponde al registrado como



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

capital suscrito y pagado en el Balance General reportado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Estos aportes de capital de la SOCIEDAD CONCESIONARIA no incluyen la deuda subordinada a favor de los accionistas.

R_i = Reducciones de capital de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en cualquier mes "i" de la Concesión. Este valor corresponde a la variación negativa del valor registrado como capital (A_i), del mes anterior al mes "i", que se da en el Balance General reportado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

D_i = Dividendos pagados en cualquier mes "i" de la Concesión. Estos dividendos corresponden a los registrados en los reportes mensuales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, e incluyen los intereses y amortizaciones de la deuda subordinada a favor de los accionistas en cualquier mes "i" de la Concesión.

a = Mes de la caducidad de la concesión.

i = Fin de mes de cada uno de los meses en los cuales estuvo vigente el Contrato.

$i=1$ Es el equivalente al último día del mes en que se firma el Contrato de Concesión.

$DSSa-1$ = Saldo de la deuda de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a los accionistas, en el mes "a-1" subordinada al Endeudamiento Garantizado Permitido.

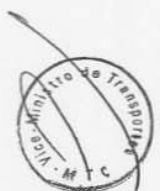
S_a = Sanciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA tenga pendientes de pago hasta el mes "a" de la Concesión.

INE_i = Inversiones no elegibles en cualquier mes "i" de la Concesión, según los Estados Financieros mensuales reportados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Este rubro está compuesto por aquellas inversiones adicionales no contempladas en los riesgos asumidos por EL CONCEDENTE y/o que no forman parte del plan inicial de inversiones.

BNR_i = Bienes no reversibles en cualquier mes "i" de la Concesión. Este reporte se basará en los Inventarios Anuales presentados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA de acuerdo a lo establecido en la cláusula 5.4 y verificado por la firma internacional seleccionada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

SG = Seguros cobrados como resultado de los eventos que condujeron a la caducidad o por la caducidad.

k = Rentabilidad real que se le reconoce a la SOCIEDAD CONCESIONARIA desde que inicia la Concesión hasta el mes anterior al mes en que se termina el Contrato.



[Handwritten signature]

IPC a-1 = Índice de Precios al Consumidor Total de los Estados Unidos de América del mes inmediatamente anterior al mes "a".

IPC i = Índice de Precios al Consumidor Total de los Estados Unidos de América al mes "i".

La fórmula está expresada en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El pago se efectuará en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional al tipo de promedio de compra y venta al día anterior del pago. El retraso en el pago dará lugar al pago de intereses a una tasa de Libor a 180 Días más 3 puntos porcentuales.

Si la Caducidad de la Concesión sucede durante un periodo intermedio en la elaboración de los estados financieros, los valores proporcionales de depreciación y/o amortización acumulados de dichos activos se obtendrán aplicando las mismas técnicas usadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

Los montos correspondientes serán determinados por una firma internacional de reconocido prestigio, seleccionada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA de una terna propuesta por el SUPERVISOR. Transcurrido el plazo de treinta (30) Días sin que el SUPERVISOR haya realizado la propuesta, la SOCIEDAD CONCESIONARIA elegirá la firma señalada. Dicha elección podrá ser impugnada por el SUPERVISOR, en cuyo caso, deberá en un plazo máximo de diez (10) Días proponer a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la terna antes mencionada de la cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA procederá a seleccionar a la firma. En caso contrario, se considerará válida la elección impugnada.

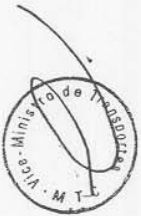
El monto de las "obligaciones laborales" pendiente de pago será desembolsado por EL CONCEDENTE directamente a los trabajadores de la SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro de los doce (12) meses siguientes de decretada la resolución del Contrato.

Finalmente, EL CONCEDENTE devolverá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.14

14.14.- Si la caducidad de la Concesión se produce por responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuando ésta incumple alguna obligación se ejecutará la carta fianza por ocho millones de dólares EL CONCEDENTE reconocerá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la cantidad P_3 , la misma que se obtiene de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P_3 = \left[\sum_{i=1}^n (A_i - R_i - D_i) \times (1 + r_{i,a}) + DSS_{n-1} - S_n \right] - \sum_{i=1}^n INE_i \times (1 + r_{i,a}) - \sum_{i=1}^n BNR_i \times (1 + r_{i,a}) - SG$$



Donde:

$$(1+r_{i,a}) = (1+k)^{a-i} \times (IPC_{a-1} / IPC_i),$$

$$k = 0$$

A_i = Aportes de capital de la SOCIEDAD CONCESIONARIA desembolsados en cualquier mes "i" de la Concesión. Este valor corresponde al registrado como capital suscrito y pagado en el Balance General reportado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Estos aportes de capital de la SOCIEDAD CONCESIONARIA no incluyen la deuda subordinada a favor de los accionistas.

R_i = Reducciones de capital de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en cualquier mes "i" de la Concesión. Este valor corresponde a la variación negativa del valor registrado como capital (A_i), del mes anterior al mes "i", que se da en el Balance General reportado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

D_i = Dividendos pagados en cualquier mes "i" de la Concesión. Estos dividendos corresponden a los registrados en los reportes mensuales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, e incluyen los intereses y amortizaciones de la deuda subordinada a favor de los accionistas en cualquier mes "i" de la Concesión.

a = Mes de la caducidad de la concesión.

i = Fin de mes de cada uno de los meses en los cuales estuvo vigente el Contrato.

$i=1$ Es el equivalente al último día del mes en que se firma el Contrato de Concesión.

$DSSa-1$ = Saldo de la deuda de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a los accionistas, en el mes "a-1" subordinada al Endeudamiento Garantizado Permitido.

Sa = Sanciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA tenga pendientes de pago hasta el mes "a" de la Concesión.

INE_i = Inversiones no elegibles en cualquier mes "i" de la Concesión, según los Estados Financieros mensuales reportados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Este rubro está compuesto por aquellas inversiones adicionales no contempladas en los riesgos asumidos por EL CONCEDENTE y/o que no forman parte del plan inicial de inversiones.

BNR_i = Bienes no reversibles en cualquier mes "i" de la Concesión. Este reporte se basará en los Inventarios Anuales presentados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA de acuerdo a la cláusula 5.4 y verificado por la firma internacional seleccionada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.



SG = Seguros cobrados como resultado de los eventos que condujeron a la caducidad o por la caducidad.

k = Rentabilidad real que se le reconoce a la SOCIEDAD CONCESIONARIA desde que inicia la Concesión hasta el mes anterior al mes en que se termina el Contrato.

IPC a-1 = Índice de precios al consumidor Total de los Estados Unidos de América del mes inmediatamente anterior al mes "a".

IPCi = Índice de precios al consumidor total de los Estados Unidos de América al mes "i".

La fórmula está expresada en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El pago se efectuará en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional al tipo de promedio de compra y venta al día anterior del pago. El retraso en el pago dará lugar al pago de intereses a una tasa de Libor a 180 Días más 3 puntos porcentuales.

Si la Caducidad de la Concesión sucede durante un periodo intermedio en la elaboración de los estados financieros, los valores proporcionales de depreciación y/o amortización acumulados de dichos activos se obtendrán aplicando las mismas técnicas usadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

Los montos correspondientes serán determinados por una firma internacional de reconocido prestigio, seleccionada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA de una terna propuesta por el SUPERVISOR. Transcurrido el plazo de treinta (30) Días sin que el SUPERVISOR haya realizado la propuesta, la SOCIEDAD CONCESIONARIA elegirá la firma señalada. Dicha elección podrá ser impugnada por el SUPERVISOR, en cuyo caso, deberá en un plazo máximo de diez (10) Días proponer a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la terna antes mencionada de la cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA procederá a seleccionar a la firma. En caso contrario, se considerará válida la elección impugnada.

El monto de las "obligaciones laborales" pendiente de pago será desembolsado por EL CONCEDENTE directamente a los trabajadores de la SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro de los doce (12) meses siguientes de decretada la resolución del Contrato.

Por otra parte, la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará a EL CONCEDENTE:

- a) Los gastos necesarios para la reparación de las deficiencias que presente la obra ejecutada y/o el importe de las Obras que resulte necesario ejecutar para restituir el Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte a condiciones exigibles al momento en que operó la causal de caducidad.



- b) Los gastos necesarios en que incurra EL CONCEDENTE para poder continuar la Construcción y/o Explotación de la Obra.
- c) Los mayores costos de Construcción motivados por la interrupción de los trabajos.

Asimismo los montos que perciba el CONCEDENTE por concepto de indemnización por seguros serán acreditables a los gastos y costos establecidos en los incisos a), b) y c) anteriores.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 14.15

Resolución del Contrato:

14.15 Procedimiento de Ejecución por Caducidad. Si la Caducidad de la Concesión ocurre por cualquier motivo, excepto los previstos en las Cláusulas 14.1 y 14.2, se trataría de una cesión de posición contractual forzada y EL CONCEDENTE:

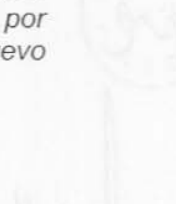
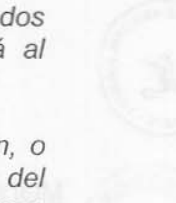
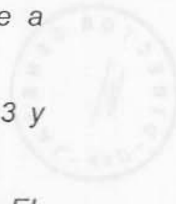
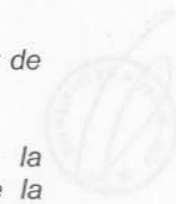
- a) Nombrará a una persona jurídica para que actúe como interventor, quien operará la Concesión y cumplirá las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA mientras se produce la sustitución de ésta por el nuevo Concesionario.
- b) Se sustituirá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA por el nuevo Concesionario mediante concurso público, convocado por EL CONCEDENTE o quien éste designe, de acuerdo a lo siguiente:
 - (i) El concurso público y la adjudicación de la Concesión al nuevo concesionario deberá realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la resolución del Contrato o de la caducidad de la Concesión.
 - (ii) Los postores para el concurso público al que se refiere esta cláusula serán precalificados por EL CONCEDENTE o por quien éste designe.
 - (iii) El adjudicatario será aquel que presente la oferta económica más alta por el aprovechamiento económico de los Bienes de la Concesión, debiendo suscribir un contrato con EL CONCEDENTE bajo los mismos términos del presente Contrato, por lo cual deberá asumir de manera incondicional todos los derechos y obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA conforme al presente Contrato, inclusive el pago por retribución al Fondo Vial.
 - (iv) La posesión de la Concesión será transferida al nuevo Concesionario, como un conjunto y constituyendo una unidad económica, de manera tal que los Bienes de la Concesión puedan continuar siendo usados por el



nuevo Concesionario para la prestación de los servicios materia de ésta, de forma ininterrumpida.

- c) De la suma obtenida en el concurso público como pago del nuevo Concesionario al momento de otorgársele la buena pro, EL CONCEDENTE, en el siguiente orden de prelación, pagará:
- (i) Las remuneraciones y demás derechos laborales de los trabajadores de la SOCIEDAD CONCESIONARIA;
 - (ii) Las sumas de dinero que deban ser entregadas a las entidades que hubieran otorgado crédito calificado como Endeudamiento Garantizado Permitido, sin perjuicio de las obligaciones asumidas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA;
 - (iii) Los tributos, excepto aquellos que estén garantizados de conformidad con las Leyes Aplicables;
 - (iv) Cualquier multa u otra penalidad que no hubiere sido satisfecha por la SOCIEDAD CONCESIONARIA;
 - (v) Cualquier otro pasivo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a favor de EL CONCEDENTE;
 - (vi) Los gastos en que incurra EL CONCEDENTE derivados de la convocatoria y ejecución del concurso público a que se refiere la presente cláusula;
 - (vii) Cualquier otro pasivo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA frente a terceros con relación a la Concesión;
 - (viii) El saldo, si lo hubiere formará parte de las fórmulas 14.12, 14.13 y 14.14.
- d) Los pagos que subsecuentemente efectúe el nuevo Concesionario a EL CONCEDENTE, con base en los ingresos de la Concesión, serán aplicados según lo establecido en esta Cláusula, excepto que no se incluirá al Concesionario para efecto de dicho pago.

En casos excepcionales en los cuales exista suspensión de la Concesión, o Caducidad de la Concesión, a fin de evitar la paralización total o parcial del servicio, OSITRAN podrá contratar temporalmente los servicios de personas o empresas especializadas para la operación total o parcial de la Concesión por un plazo no superior a un año calendario, hasta la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión.



INCLUSIÓN DE LA CLÁUSULA 14.16

Resolución del Contrato:

14.16 Las Partes acuerdan que en el caso de resolución del presente Contrato y/o caducidad de la Concesión, EL CONCEDENTE, previa opinión del SUPERVISOR deberá pagar a los Acreedores Permitidos un monto igual a la suma que la SOCIEDAD CONCESIONARIA adeuda a los Acreedores Permitidos conforme a los términos del Endeudamiento Garantizado Permitido, informados o aprobados por EL CONCEDENTE, según sea el caso.

El pago a los Acreedores Permitidos deberá hacerse necesariamente en dólares de los Estados Unidos de América, constituyendo este acuerdo el pacto en contra al que se refiere el Artículo 1237 del Código Civil, y dentro de los 12 meses siguientes de declarada la resolución del Contrato o la caducidad de la Concesión. Queda claramente establecido que bastará la declaración de resolución, para que los 12 meses comiencen a computarse.

En ningún caso se podrá entender que el pago a favor de los Acreedores Permitidos esté sujeto a los resultados de la subasta a la que se refiere la cláusula 14.15, ni que tenga vinculación o relación alguna con el pago que EL CONCEDENTE esté obligado a realizar a favor de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, calculado de acuerdo con las fórmulas P_1 , P_2 y P_3 , como consecuencia de la terminación del Contrato o caducidad de la Concesión, constituyendo la obligación de pago de EL CONCEDENTE respecto de los Acreedores Permitidos, una obligación independiente y no sujeta a condición o restricción alguna. El CONCEDENTE reconoce que cualquier suma que le adeude la SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá ser compensada, deducida o retenida del pago que en virtud de la presente cláusula EL CONCEDENTE se obliga a realizar en forma incondicional a favor de los Acreedores Permitidos.

Mientras EL CONCEDENTE no cumpla con efectuar el pago al que se refiere esta cláusula a favor de los Acreedores Permitidos, el Contrato, así como la hipoteca que se constituya sobre la Concesión, mantendrán su plena vigencia, pudiendo los Acreedores Permitidos proceder a la ejecución de la hipoteca en cualquier momento. En caso se proceda a la ejecución de la hipoteca, el monto correspondiente de la misma deberá descontarse de las obligaciones de EL CONCEDENTE para con los Acreedores Permitidos. La ejecución de la hipoteca en modo alguna exonera o libera a EL CONCEDENTE de su obligación a efectuar el pago a que se refiere la presente cláusula.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 15.2

Ámbito de Aplicación:

15.2.- La presente sección regula la solución de controversias de carácter patrimonial que se generen durante la Concesión y aquellas relacionadas con la resolución del Contrato y la Caducidad de la Concesión.



MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA 15.12

Trato Directo

15.12.- Las Partes declaran que es su voluntad que todos los conflictos o incertidumbres con relevancia jurídica que pudieran surgir con respecto a la interpretación, ejecución, cumplimiento y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o eficacia o caducidad del Contrato, serán resueltos por Trato Directo entre las Partes implicadas, dentro de un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha en que una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o de una incertidumbre con relevancia jurídica.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser ampliado por decisión conjunta de las Partes, acuerdo que deberá constar por escrito, siempre que existan posibilidades reales que, de constarse con este plazo adicional, el conflicto será resuelto mediante el trato directo.

En caso las Partes, dentro del plazo de trato directo, no resolvieran el conflicto o incertidumbre suscitada, deberán definirlo como un conflicto o incertidumbre de carácter técnico o no-técnico, según sea el caso. Los conflictos o incertidumbres técnicas (cada una, una "Controversia Técnica") serán resueltos conforme al procedimiento estipulado en la cláusula 15.13.a. Los conflictos e incertidumbres que no sean de carácter técnico (cada una, una "Controversia No-Técnica") serán resueltos conforme al procedimiento previsto en la cláusula 15.13.b. En caso las Partes no se pusieran de acuerdo dentro del plazo de trato directo respecto de sí el conflicto o controversia suscitado es una Controversia Técnica o una Controversia No-Técnica, entonces tal conflicto o incertidumbre deberá ser considerado como una Controversia No-Técnica y será resuelto conforme al procedimiento respectivo previsto en la cláusula 15.13.b.

Cuando las Partes no se pongan de acuerdo con respecto a la naturaleza de la controversia, ambas Partes deberán sustentar su posición en una comunicación escrita que harán llegar a su contraparte. En ésta explicarán las razones por las cuales consideran que la controversia es de carácter Técnico o No-Técnico.

MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA 15.13 (b.1)

Modalidades de Procedimientos arbitrales: Arbitraje de Derecho

b) Arbitraje de Derecho.- Las Controversias No-Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, de conformidad con el artículo 3° de la Ley General de Arbitraje peruana, procedimiento en el cual los árbitros deberán resolver de conformidad con la legislación peruana aplicable. El arbitraje de derecho podrá ser local o internacional, de acuerdo a lo siguiente:



- (i) Cuando las Controversias No-Técnicas tengan un monto involucrado superior a US\$ 5 000 000,00 (Cinco Millones con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, o las Partes no estén de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, las controversias serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el "CIADI"), establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26210, a cuyas Normas las Partes se someten incondicionalmente.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, y será conducido en idioma castellano, debiendo emitirse el laudo arbitral correspondiente dentro de los sesenta (60) Días siguientes a la fecha de instalación del Tribunal Arbitral. Excepcionalmente, el laudo podrá emitirse fuera de este plazo cuando el Tribunal Arbitral considere indispensable actuar medios probatorios como peritajes o inspecciones oculares fuera de la ciudad donde se lleva a cabo el procedimiento arbitral, por un plazo no mayor a diez (10) Días.

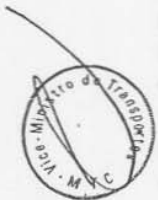
Si por cualquier razón el CIADI decidiera no ser competente o declinara asumir el arbitraje promovido en virtud de la presente cláusula, las Partes de manera anticipada aceptan someter, en los mismos términos antes señalados, las Controversias No Técnicas que (a) tengan un monto involucrado superior a cinco millones de Dólares (US\$ 5 000 000,00) o su equivalente en moneda nacional o (b) las Partes no estén de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, a la Cámara de Comercio Internacional de París.

MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA 15.14

Reglas Procedimentales Comunes:

15.14.- Tanto para el arbitraje de conciencia a que se refiere la cláusula 15.13.a. como para el arbitraje de derecho a que se refiere la cláusula 15.13.b., ya sea en su modalidad internacional o nacional, se aplicarán por igual las siguientes disposiciones generales:

- a) El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) Días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado, a pedido de cualquiera de las Partes por la Cámara de Comercio de Lima, en el caso del arbitraje de conciencia y del arbitraje de



derecho nacional, y por el CIADI o Cámara de Comercio Internacional de París, en el caso del arbitraje de derecho internacional. Si una de las Partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) Días contado a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado a pedido de la otra Parte por la Cámara de Comercio de Lima o por el CIADI o por la Cámara de Comercio internacional de París, según sea el caso.

MODIFICACIÓN DE LA SECCIÓN XVII

Domicilios:

Fijación

17.1.- Salvo pacto expreso en sentido contrario que conste en el Contrato, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones relacionadas con el Contrato, deberán realizarse por escrito y se considerarán válidamente realizadas cuando cuenten con el respectivo cargo de recepción o cuando sean enviadas por courier, por telex o por fax, una vez verificada su recepción, a las siguientes direcciones:

Si va dirigida a EL CONCEDENTE:

Nombre: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Dirección: Avenida 28 de Julio N° 800, Lima 1.
Atención: Sr. Vice Ministro de Transportes

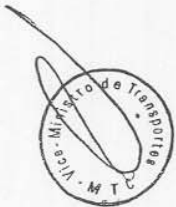
Si va dirigida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA:

Nombre: NORVIAL S.A.
Dirección: Paseo de la República 4675, Lima 34
Atención: Gerente General

Si va dirigida al SUPERVISOR:

Nombre: Organismo SUPERVISOR de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-OSITRAN
Dirección: Av. Bolivia 144, Piso 19, Lima 1
Atención: Gerente General
Cambios de Domicilio

17.2.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por escrito a la otra Parte del Contrato y al SUPERVISOR. Este nuevo domicilio deberá ser fijado cumpliendo los requisitos de la cláusula precedente.



INCLUSIÓN DE LA SECCIÓN XVIII

Eventos de fuerza Mayor "Fuerza Mayor"

18.1 Para fines de este Contrato, existirá una situación de caso fortuito o fuerza mayor siempre que se produzca un evento, condición o circunstancia no imputable a las Partes, que impida a alguna de ellas cumplir con las obligaciones a su cargo o cause su incumplimiento total o su cumplimiento, parcial, tardío o defectuoso. El suceso deberá estar fuera del control razonable de la Parte que invoque la causal, la cual, a pesar de todos los esfuerzos razonables para prevenirlo o mitigar sus efectos, no puede evitar que se configure la situación de incumplimiento total, o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

La Fuerza Mayor incluye, pero no se limita a lo siguiente:

- a) Cualquier acto de guerra externa, interna o civil (declarada o no declarada), invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo;
- b) Cualquier paro o huelga de trabajadores que afecte directamente a la SOCIEDAD CONCESIONARIA por causas más allá de su control razonable o que sean imprevisibles,
- c) Cualquier terremoto, inundación, huracán, tornado, tormenta eléctrica, incendio, explosión, o evento similar, siempre que afecten de manera directa, total o significativa, los Bienes de la Concesión,
- d) Destrucción parcial de la Infraestructura vial, cuya reparación demande una inversión superior al diez por ciento (10%) de la Inversión Proyectada Referencial para la ejecución del presente Contrato, y
- e) Descubrimientos de restos arqueológicos y/o patrimonio cultural que sean de naturaleza o magnitud tal que impidan a la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con las obligaciones a su cargo.

18.2 A solicitud de cualquiera de las partes, corresponderá al SUPERVISOR calificar un evento o hecho como de Fuerza Mayor. El SUPERVISOR deberá emitir su pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta (30) Días contados desde la fecha de presentada la solicitud de calificación. Acreditado el evento de Fuerza Mayor por parte del SUPERVISOR este contará con un plazo de treinta (30) Días para pronunciarse sobre el plazo de suspensión de la Concesión.

18.3 Las obligaciones afectadas por un hecho de Fuerza Mayor así como el plazo del Contrato quedarán automáticamente suspendidos desde la ocurrencia del evento de Fuerza Mayor y mientras dure dicho evento,



extendiéndose el plazo del Contrato por un plazo igual al que dure la suspensión.

18.4 La Fuerza Mayor no liberará a las Partes del cumplimiento de obligaciones que no sean suspendidas por dichos eventos.

18.5 La Parte que se vea afectada por un evento de Fuerza Mayor, deberá informar a la otra Parte sobre:

- (i) los hechos que constituyen dicho evento de Fuerza Mayor, dentro de los plazos previstos en la cláusula 4.2; y
- (ii) el período de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente deberá mantener a la otra Parte informada del desarrollo de dichos eventos.

18.6 Las Partes deberán hacer sus mejores esfuerzos para asegurar la reiniciación del cumplimiento de sus obligaciones en el menor tiempo posible después de la ocurrencia de dichos eventos.

18.7 En caso de resolución del presente Contrato por un evento de Fuerza Mayor, la liquidación del Contrato se regirá por las reglas de la cláusula 14.13.

18.8 Para que una situación de Fuerza Mayor sea considerada causal de resolución será necesario que la misma impida durante el plazo de doce (12) meses a alguna de las partes cumplir con las obligaciones sustanciales a su cargo o cause su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, siempre que la Parte perjudicada pierda interés en ella o ya no le sea útil y comunique su decisión de resolver el Contrato a la otra parte.

18.9 En el supuesto que una de las Partes no estuviera de acuerdo con la calificación del evento como de Fuerza Mayor puede recurrir al procedimiento de solución de controversias de la Sección XV.

MODIFICACIÓN DEL ANEXO IV

ANEXO IV

DECLARACIÓN DEL ACREEDOR PERMITIDO

Referencia: Cláusula 9.6

Señores
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Av. 28 de Julio 800
Lima 1, Lima - Perú
Acreedor Permitido:

Referencia: Contrato para la entrega en Concesión del Tramo Ancón- Huachopativilca de la Carretera Panamericana Norte.



De acuerdo a lo previsto en la cláusula 9.6 del Contrato para la entrega en Concesión del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, por medio de la presente declaramos bajo juramento lo siguiente:

- a) Que no nos encontramos sujetos a impedimentos ni restricciones (por vía contractual, judicial, arbitral, administrativa, legislativa u otra), para asumir y cumplir con el compromiso de financiar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA hasta por el monto de _____, a efectos de que esta esté en óptimas condiciones para cumplir con las obligaciones que le correspondan conforme al Contrato de Concesión del Tramo _____.
- b) Por medio de la presente confirmamos que nuestros órganos internos competentes han aprobado una línea de crédito hasta por el monto de _____, a favor de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, la misma que está destinada a la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación y Explotación de los tramos correspondientes del Tramo Ancón-Huacho- Pativilca de la Carretera Panamericana Norte.
- c) Que cumplimos con los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, así como todos aquellos exigidos por las Normas legales aplicables, para clasificar como Acreedor Permitido, de conformidad con los términos que el Contrato de Concesión asigna a esta definición.

Atentamente,

Firma:

Nombre:
Representante del Acreedor Permitido.
Entidad:
Acreedor Permitido.

INCLUSIÓN DEL ANEXO VI

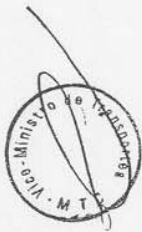
ANEXO VI

APROBACIÓN EN FAVOR DEL ACREEDOR PERMITIDO
Referencia: Cláusula 9.6

..... de..... de 200..

Señores

.....
Ref. Acreedor Permitido: Contrato de Concesión para la Construcción y Explotación del Tramo, Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera panamericana Norte.



De acuerdo a lo previsto en la cláusula 9.6 del Contrato para la entrega en Concesión del Tramo Ancón - Huacho - Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, por medio de la presente declaramos en su favor lo siguiente:

- a. Que hemos sido notificados del crédito de hasta treinta y seis millones de Dólares (US\$ 36 000 000,00) de capital y todos los intereses, comisiones, y cualquier otro gasto o pago vinculado al crédito otorgado por los Acreedores Permitidos a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
- b. Confirmamos nuestra aprobación respecto al cumplimiento de vuestra parte de todos los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, así como todos aquellos exigidos por Leyes Aplicables para clasificar como Acreedor Permitido.
- c. Que aprobamos en forma plena e irrestricta, de conformidad con la cláusula 9.5 del Contrato, todas y cada una de las garantías que se constituirán en vuestro favor en respaldo del crédito antes referido, las mismas que en forma referencial se mencionan en el Anexo adjunto.
- d. Que damos nuestro consentimiento anticipado para que todas o parte de las garantías constituidas a vuestro favor, sean ejecutadas en caso así lo establezcan los contratos de créditos y demás contratos relacionados y/o complementarios. La ejecución de estas garantías no requerirán de ninguna aprobación previa o confirmación posterior, teniendo ustedes el derecho a ejecutarlas en la forma, oportunidad y modo que más convenga a sus intereses.

TERCERO: VALIDEZ DEL CONTRATO

Las partes declaran expresamente que fuera de las modificaciones introducidas en la Cláusula Segunda del presente instrumento, las demás disposiciones del Contrato de Concesión para la Construcción y Explotación del Tramo, Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, permanecen vigentes y con plena validez.

CUARTO: VIGENCIA DE LA ADDENDA

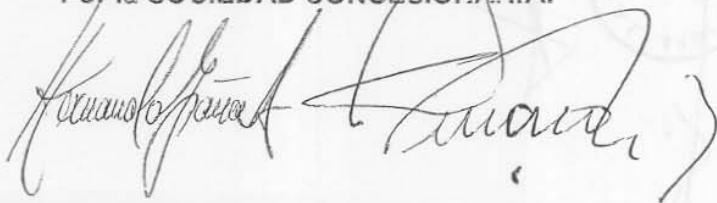
El presente instrumento entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción por las partes intervinientes.

En señal de conformidad, se suscribe el presente instrumento a los 08 días del mes de noviembre de 2004.

Por EL CONCEDENTE:

Por la SOCIEDAD CONCESIONARIA:


Ing. NESTOR PALACIOS LANERANCO
Vice - Ministro de Transportes





ANEXO N° 1

I. IDENTIFICACIÓN DEL CONCEDENTE Y DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

LA SOCIEDAD CONCESIONARIA : NORVIAL S.A.

INFORMACIÓN REGISTRAL : Partida Electrónica N° 11428976 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

REPRESENTANTES : - Hernando Graña Acuña
Presidente del Directorio
DNI N° 07806723
- Gonzalo Ferraro Rey
Gerente General
DNI N° 08217709

AUTORIZACIÓN DE LOS REPRESENTANTES : Facultades otorgadas según Junta General de Accionistas de fecha 12 de octubre del 2004, que corre inscrita en el asiento C00002 de la Partida N° 11428976 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA Y DE LOS REPRESENTANTES : Paseo de la República N° 4675, Segundo Piso, Surquillo, Lima

EL CONCEDENTE : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

REPRESENTANTE : Ing. Néstor Palacios Lanfranco
Viceministro de Transportes
DNI N° 07786534

AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE : Resolución Ministerial N° 821-2004-MTC/01

DOMICILIO DEL CONCEDENTE Y DEL REPRESENTANTE : Av. 28 de Julio N° 800 - Lima

